

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Señores**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA****E. S. D.****Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-33-33-005-2018-00110-00****DEMANDANTE: FUNDACION CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL-CEDI****DEMANDADA: MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLIVAR CON VINCULACIÓN COMO
TERCERO INTERESADO A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
UAE DIAN.****NIT: 800.022.576-7****MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA**

EDERLINDA DE JESÙS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por según poder conferido por la Doctora ANA ISABEL VILLARREAL CORBACHO en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena (A) de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante este Juzgado con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la demandante FUNDACION CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL-CEDI-

EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**"DECLARACIONES Y CONDENAS****PRIMERA:** se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1.1-Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No.006 de fecha 2 de abril de 2018, a través del cual la parte demandada, le negó a mi poderdante la devolución del saldo a favor con relación a unas retenciones en la fuente que fueron realizadas estando exenta de ellas por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$147.619.465).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

1. *Que se Ordene la devolución de saldos a favor de mi poderdante LA FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL CEDI entidad sin ánimo de lucro, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE¹ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$147.619.465).*
2. *Que se reconozca la indexación o ajuste con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios hasta le fecha que se verifique el pago total de las mismas.*
3. *Que se condene por los gastos, costas procesales y agencias en derecho."*

Es preciso manifestar a su Despacho que me opongo a todas y cada una de las peticiones impetradas por el demandante por cuanto a la DIAN no le cabe responsabilidad alguna en las retenciones practicadas por el Municipio de Magangué Bolívar, en consecuencia, solicito al Señor Juez conductor del proceso, desestimar las súplicas de la demanda en torno a la Entidad que represento y declarar probadas las excepciones propuestas, por las siguientes razones:

I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con relación a los hechos de la demanda, procedemos a realizar la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

1.-Frente al numeral 1 de los hechos de la demanda, manifestamos que no nos consta. No obstante del certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Magangué el 25 de abril de 2018 que se anexa a la demanda, se observa en la página 1 "CERTIFICA – CONSTITUCIÓN POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 557 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1985 DE LA Notaría única de Magangué DE MAGANGUE, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 385 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1985, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL CEDI."

2.- Frente al numeral 2 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, conforme a lo relatado en el hecho que nos ocupa, el actor hace alusión a que "suscribió contratos de prestación de servicios educativo (tipo becarios) con el Municipio de Magangué-Bolívar en las vigencias de 2007 al 2011 ", es decir con un Ente diferente a la U.A.E. DIAN.

¹ sic



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

3.- Frente al numeral 3 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, conforme a lo relatado en el hecho que nos ocupa hace alusión a una "relación contractual", con un Ente diferente a la U.A.E. DIAN.

4.- Frente al numeral 4 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, conforme a lo relatado en el hecho que nos ocupa hace alusión a relación con el "Municipio de Magangué", a un Ente diferente a la U.A.E. DIAN.

Es de señalar que en este hecho el actor manifiesta que el "Municipio de Magangué como agente retenedor practicó dicha retención", de donde se extrae con meridiana claridad que en la aludida "relación contractual", la UAE DIAN, no actuó como agente retenedor.

Por tanto, no le corresponde en el eventual caso que se generara una retención "en exceso o indebidamente" proceder al reintegro de los valores retenidos teniendo en cuenta que no actuó como agente retenedor, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, el cual, al efecto dispone.

"ARTÍCULO 6. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Igual lineamiento es contemplado en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, al señalar:

"Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar."

(...).

5.- Frente al numeral 5 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, teniendo en cuenta que la UAE DIAN no actuó como agente retenedor, el cual (agente retenedor), es el que debe hacer el correspondiente análisis y determinar si se dan los presupuestos establecidos en la norma que regulan el reintegro de los valores retenidos en exceso o indebidamente.

6.- Frente a lo narrado en el hecho 6 de la demanda. No me consta pues es una solicitud formulada ante un Ente diferente a la U.A.E. DIAN, esto es, a la "Secretaría de Hacienda del Municipio de Magangué Bolívar", según lo afirmado por el demandante.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

3

2



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el actor manifiesta que el municipio de Magangué en respuesta a su solicitud señaló: *“que la solicitud debe dirigirse a la DIAN, toda vez que esos dineros fueron transferidos a la DIAN. por lo que a esa entidad debería dirigirse para solicitar la devolución de dichos dineros retenidos”*, manifestamos que tal afirmación, NO ES CIERTA, por cuanto el legislador previendo la posibilidad de la existencia de retenciones practicadas en exceso ó indebidamente consagró un procedimiento para su reintegro, y es así como estableció en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, lo siguiente:

“ARTICULO 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectiva reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente. “

Lo cual es acorde con lo que contempla el artículo 1.2.4.16. del **Decreto 1625 de 2016** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*²,

“Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. *Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.*

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

² Cuyo objetivo es el “de *compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hace necesario expedir el presente Decreto Reglamentario Único en materia tributaria.*”



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

(Art. 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012).

Acorde con la normatividad que precede, el agente retenedor reintegrará los valores en mención previa solicitud escrita del afectado y de las pruebas pertinentes, cuando a ellos hubiere lugar, lo cual implica que debe decidir sobre su procedencia.

Esta norma tiene en consideración que el agente de retención ostenta funciones públicas relacionadas con el recaudo y no le es permitido realizar el reintegro, sin una verificación previa de la documentación que acredita la solicitud

Ahora bien, en el hipotético caso en que el sujeto pasivo tuviere derecho a que se produzca la devolución por el cumplimiento total de los requisitos exigidos por las normas pertinentes, el agente retenedor no tendrá como excusa válida para que se efectuó la devolución que " esos *dineros fueron transferidos a la DIAN*", y así de manera expresa lo señala pronunciamiento de la UAE DIAN a través de Oficio 052953 del 23 de agosto de 2013 así: "(...)

Solicita en su escrito se indique el procedimiento a seguir para la devolución de un valor retenido en exceso en pagos efectuados por contratos de consultoría e interventoría en vigencias 2010 y 2011 y cuyo reintegro es solicitado por el sujeto de retención en el año 2013.

Para tal efecto adjunta copia de la respuesta enviada por esa entidad al contratista solicitante, en la que su despacho le indica que la solicitud de devolución no la debe realizar ante esa entidad sino tramitarla ante la DIAN, en consideración a que las retenciones practicadas en la vigencia 2010 y 2011 ya fueron declaradas, presentadas y consignadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Al respecto se precisa:

El artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, determina que cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Señala la norma que en el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectiva reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar y cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Dispone adicionalmente el artículo en comento que cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Ahora bien, sobre el asunto objeto de inquietud se pronunció la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, mediante Oficio 003869 de enero 23 de 2013, copia del cual se adjunta para su inmediata referencia.

Señala el referido pronunciamiento, en algunos de sus apartes pertinentes:

"...En relación con el trámite para la devolución de sumas por concepto de excesos en las retenciones en la fuente por concepto de renta, tal como usted lo manifiesta en su escrito, el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988 señala el procedimiento aplicable. Sin embargo, se precisa que la misma norma define la competencia funcional para conocer del mismo.

En efecto, el artículo 6° antes citado plantea que cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, corresponde al agente retenedor reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, quien deberá acompañar las pruebas a que haya lugar.

(...)

Teniendo en cuenta que la regla de competencia prevista en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988 se encuentra vigente, no hay duda que la competencia funcional para la devolución de los pagos en exceso o de lo no debido por concepto de renta y ventas corresponde al agente retenedor, luego, no resulta válido el argumento que se menciona en su escrito radicado el 13 de julio, en el sentido que no existe ley que obligue a los agentes retenedores a efectuar la devolución.

De otra parte, el hecho de que las retenciones se hayan consignado en la cuenta de la DIAN, no es un argumento válido para negar la devolución, toda vez que el mecanismo previsto el Decreto 1189 de 1988, es el descuento por parte del agente retenedor de las sumas devueltas contra futuras retenciones".(...)(negritas y subrayas fuera del texto).

Criterio reiterado a través de Oficio No.053354 de 3 de Septiembre de 2014, en cuyos apartes pertinentes señala:

"Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los diferentes impuestos se ha establecido la obligación para una serie de personas jurídicas y naturales, privadas y públicas de practicar la retención en la fuente.

Lo anterior implica para los agentes de retención una delegación de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo, lo que implica para estos el cumplimiento de una serie de obligaciones tales como retener, declarar y consignar lo retenido, de las retenciones que haya practicado oportunamente, expedir los respectivos certificados de retención a los sujetos pasivos de la retención (artículos 375 a 382 del Estatuto Tributario) y demás obligaciones que se establezcan.

Sobre la calidad de agente retenedor, el artículo 368 del Estatuto Tributario señala que son agentes de retención o percepción, entre otros, aquellas personas por razón de sus funciones intervengan en actos u



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente, razón por la cual los Notarios deben efectuar retención en la fuente cuando la ley le haya señalado en forma expresa dicha obligación, y respecto de los actos en los cuales intervenga en la citada condición, como por ejemplo en la autorización de escrituras públicas de enajenación a título de venta que efectúen las personas naturales de bienes inmuebles (Decreto 2509 de 1985 artículo 9º), salvo que exista documento en el que conste que la operación realizada tiene finales de utilidad común o interés social y permita establece que no está sometida a retención en la fuente.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el evento que se cuente con esta prueba y ya se haya practicado la retención el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1189 de 1988 consagra la facultad de reintegrar los valores retenidos en **exceso** o indebidamente a los agentes de retención, en los siguientes términos:(...)

ARTICULO 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

..Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención. (...) (Subrayado fuera del texto)

Nótese como la norma indica que el **agente retenedor** reintegrará los valores en mención *previa solicitud escrita del afectado y de las pruebas pertinentes cuando a ellos hubiere lugar*, lo cual implica que debe decidir sobre su procedencia.

Esta norma tiene en consideración que el agente de retención ostenta funciones públicas relacionadas con el recaudo y no le es permitido realizar el reintegro, sin una verificación previa de la documentación que acredita la solicitud, lo cual es plenamente aplicable al caso materia de análisis.

7.- Frente al numeral 7 de los hechos de la demanda. Es cierto que la Fundación Centro Integral CEDI presenta ante la UAE DIAN escrito radicado con No.008894 de 27 de septiembre de 2016, al cual se dá respuesta por parte del Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

UAE DIAN, mediante oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016 (4442 13-Oct 16 10:47), en el cual se expone:

"Para resolver su solicitud, consideramos necesario precisar que la ALCALDÍA DE MAGANGUÉ, según su información, fue el agente retenedor encargado de hacer a la sociedad CENTRO INTEGRAL CEDI la retención en la fuente, acorde con la normatividad de ese momento.

La negativa de esa entidad a hacer reintegro de los valores por retenciones presuntamente practicadas en forma indebida o en exceso, no faculta ni traslada la competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para reintegrar dichas sumas, ni puede actuar como ordenante a la ALCALDIA DE MAGANGUE para que proceda a la devolución.

E procedimiento a seguir en estos casos, está establecido en el Artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 del 17 de junio de 1988.

En consecuencia, la devolución de sumas de dinero por retenciones practicadas en forma indebida o en exceso debe efectuarla la ALCALDIA DE MAGANGUE como entidad que ostenta la condición de agente retenedor, previa evaluación de la improcedencia de la retención."

La anterior respuesta tiene sustento en las normas citadas en el curso de la presente actuación en donde se establece por parte del legislador de manera precisa el procedimiento a seguir en los casos que se practiquen retenciones en exceso o en forma indebida.

Los demás comentarios realizados por el actor en este hecho corresponden a apreciaciones personales.

8.- Frente al numeral 8 de los hechos de la demanda. **Es cierto**, es al agente retenedor a quien le corresponde realizar la devolución de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente acorde con lo dispuesto en Art. 6, Decreto 1189 de 1988 y artículo 1.2.4.16. del Decreto 1625 de 2016 .

Adicionalmente, la doctrina de la UAE DIAN, indica que en el caso de considerar un exceso de retención efectuada debe el peticionario acudir ante el agente retenedor con el fin de formular su solicitud según lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, el cual dispone:

"ARTÍCULO 6. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.”.

Así las cosas, acorde con la norma que antecede, **no corresponde a la UAE DIAN**, en caso que llegara a considerarse un valor retenido en exceso o indebidamente, la devolución de sumas de dinero practicadas por otro agente retenedor, como es el Municipio de Magangué Bolívar, Entidad que acorde a lo expuesto por la parte demandante, figura como agente retenedor.

Lo cual resalta que la parte demandante tiene claro que la UAE DIAN, no es competente para realizar devoluciones de retenciones practicadas “en exceso o indebidamente”, por otro agente retenedor, saltando a la vista la falta de legitimación por pasiva de la UAE DIAN, en el proceso que nos ocupa.

9.- Frente al numeral 9 de los hechos de la demanda. No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.

NO ES CIERTO, que exista un conflicto de competencias, pues es claro que el trámite está debidamente consagrado en la ley.

En el caso colombiano, la constitución de 1991 en sus artículos 6, 121 y 122, establece las limitaciones o ámbito conceptual de las competencias administrativas, “Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen al constitucional y la ley³.”

Con relación a la competencia, Roberto Dromi⁴, citado en sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda del 20 de enero de 2011, Rad. No.: 76001-23-31-000-2002-02168-01(2274-08), ha definido la competencia como: “La esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por

³ Art. 121 de la Constitución Política Nacional

⁴ En su libro Derecho Administrativo, Artes Gráficas Buschi S.A. Edición 2009, pag 345,



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”.

A partir de la anterior definición, concluimos que la competencia son aquellas facultades o atribuciones otorgadas por la ley, a las entidades. Esta definición, es coherente con lo contemplado en la constitución nacional, la cual en su artículo 121, consagra la prohibición a las autoridades del estado, de ejercer funciones distintas a las otorgadas por la ley y la constitución.

Es decir, para que exista un conflicto de competencia entre dos Entidades, es necesaria la existencia de vacíos legales, o ambigüedades en la norma, que originen diversas interpretaciones con relación a las funciones correspondientes de cada Entidad.

En el caso concreto, existe una clara regulación sobre las facultades y obligaciones del agente retenedor, en los casos donde se realicen retenciones *en exceso o indebidamente*, el decreto reglamentario 1189 de 1988, contempla en su artículo 6 lo siguiente: “*Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar*”, es de señalar que esta norma se encuentra compilada en el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.16., el cual dispone:

“Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, **el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente⁵**, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.⁶

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

⁵ Negrillas fuera del texto.

⁶ Énfasis fuera del texto



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

(Art. 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012)."

De acuerdo a lo anterior, la norma es clara en establecer que el agente retenedor, es quien tiene la facultad de devolver valores retenidos en exceso o indebidamente, dicha interpretación, es aplicada por el Consejo de Estado, el cual, por medio de sentencia con Radicación numero: 25000-23-27-000-2006-01359-01(16932) de 7 de abril de 2012, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, estableció:

"La retención en la fuente es una obligación establecida por ley a cargo de ciertas personas jurídicas y naturales, privadas y públicas, para efectuar el recaudo tributario al momento de hacerse el pago o cuando así lo disponga la ley, a nombre de la Nación, con la obligación de reembolsarlo en los términos y condiciones legales, a aquélla.

Se aplica al recaudo de los impuestos nacionales de renta (arts. 365 y ss. del Estatuto Tributario), sobre las ventas (arts. 437.1 y ss. ib.), ganancias ocasionales (art. 306 ib.), timbre (arts. 538 y ss. ib.), gravámen a los movimientos financieros (art. 876 ib.) y el local de industria y comercio.

Con este mecanismo se busca, como lo señala el artículo 365 del Estatuto Tributario "... facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto..."

(...)

La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae, por ende, aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar, informar, certificar⁷.

Dentro de tales facultades, se halla explícitamente la de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso y aplicar los respectivos valores en el período de la operación.⁸

Esta última facultad es expresada en la norma invocada por la apelante, artículo 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, la cual es suficientemente clara, sin que admita

⁷ Artículos 375 y ss. del Estatuto Tributario

⁸ Negrillas fuera del texto.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

confusión alguna en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención.⁹

Señala la norma en la parte pertinente:

"Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar." (resaltado fuera del texto)

La misma norma señala el procedimiento que debe seguir el agente retenedor para descontar el monto reintegrado al sujeto pasivo de la retención:

"... En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes..."

Por lo tanto, no es procedente querer atribuir la responsabilidad a la autoridad tributaria(UAE DIAN), de devolver los valores cobrados en exceso o indebidamente, si la norma consagra literalmente las facultades de los agentes retenedores, dentro de las cuales, se encuentra la devolución de los mencionados valores. Aún en los eventos en que el agente retenedor haya consignado los valores a favor del fisco nacional, lo cual en el presente asunto no está demostrado¹⁰, esta no es razón para trasladarle a la UAE DIAN, una facultad que esta otorgada por la ley a los agentes retenedores.

Además, la norma consagra en el artículo 6 de Decreto 1189 de 1988 compilado en el decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.2.4.16 , dispone lo siguiente: *"En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes"*, así, la ley prevé los casos en donde los agentes retenedores realicen cobros en exceso o indebidamente, brindando la oportunidad legal, para poder solicitar descuentos, por lo valores reintegrados a los usuarios.

⁹ Negrillas fuera del texto

¹⁰ Es de señalar que las declaraciones tributarias, dentro de las cuales se encuentran las de retención en la fuente, no se presentan acompañadas de anexos, por manera que tampoco es posible establecer de las mencionadas declaraciones que ellas contienen los valores específicos retenidos a los sujetos pasivos de la retención.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

10.- Frente a lo narrado en el numeral 10 de los hechos de la demanda. **No es cierto** que exista un conflicto de competencias tal como se expuso en el hecho que precede, el cual reiteramos, indicando:

Con relación a la competencia, Roberto Dromi, en su libro Derecho Administrativo, Artes Gráficas B, citado en sentencia del consejo de estado, Sección Segunda del 20 de enero de 2011, Rad. No.: 76001-23-31-000-2002-02168-01(2274-08), ha definido la competencia como: *"La esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente"*.

A partir de la anterior definición, concluimos que la competencia son aquellas facultades o atribuciones otorgadas por la ley, a las entidades. Esta definición, es coherente con lo contemplado en la constitución nacional, la cual en su artículo 121, consagra la prohibición a las autoridades del estado, de ejercer funciones distintas a las otorgadas por la ley y la constitución. Es decir, para que exista un conflicto de competencia entre dos entidades, es necesaria la existencia de vacíos legales, o ambigüedades en la norma, que originen diversas interpretaciones con relación a las funciones correspondientes de cada entidad.

En el caso concreto, existe una clara regulación sobre las facultades y obligaciones del agente retenedor, en los casos donde se realicen cobros en exceso.

El decreto reglamentario 1189 de 1988, contempla en su artículo 6 lo siguiente: *"Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar"*, es de señalar que esta norma se encuentra compilada en el el Decreto 1625 de 2016 u artículo 1.2.4.16.

"Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. *Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.*

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

13



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

(Art. 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012)

De acuerdo a lo anterior, la norma es clara en establecer que el agente retenedor, es quien tiene la facultad de devolver valores retenidos en exceso o indebidamente, dicha interpretación, es aplicada por el Consejo de Estado, el cual, por medio de sentencia con Radicación numero: 25000-23-27-000-2006-01359-01(16932), Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, estableció: *“La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae, por ende, aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar, informar, certificar. Dentro de tales facultades, se halla explícitamente la de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso y aplicar los respectivos valores en el período de la operación. Esta última facultad es expresada en la norma invocada por la apelante, artículo 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, la cual es suficientemente clara, sin que admita confusión alguna en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención”.*

Por lo tanto, no es procedente querer atribuir la responsabilidad a la autoridad tributaria (UAE DIAN), de devolver los valores cobrados en exceso, si la norma consagra literalmente las facultades de los agentes retenedores, dentro de las cuales, se encuentra la devolución de los mencionados valores.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Aún en los eventos en que el agente retenedor haya consignado los valores a favor del fisco nacional, lo cual en el presente asunto no está demostrado¹¹, esta no es razón para trasladarle a la UAE DIAN, una facultad que esta otorgada por la ley a los agentes retenedores.

En torno a los demás comentarios realizados por el actor, los mismos no constituyen un hecho sino una apreciación subjetiva en relación al trámite que manifiesta realizó ante el Municipio de Magangué y ante la UAE DIAN.

11.- Frente a lo narrado en el numeral 11 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, por cuanto la actuación a que hace alusión el actor no fue expedida por la UAE DIAN, entidad a la que represento.

12.- Frente a lo narrado en el numeral 12 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, por cuanto el mencionado hecho se refiere a una actuación que según su dicho se surtió ante "el Municipio de Magangué Bolívar-secretaría de Hacienda, y no en la UAE DIAN

13.- Frente a lo narrado en el numeral 13 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, por cuanto el mencionado hecho se refiere a una actuación que según su dicho se surtió ante "el Municipio de Magangué Bolívar-secretaría de Hacienda, y no en la UAE DIAN.

14.- Frente a lo narrado en el numeral 14 de los hechos de la demanda: NO ME CONSTA, por cuanto el mencionado hecho se refiere a una actuación que según su dicho se surtió ante "el Municipio de Magangué Bolívar-secretaría de Hacienda, y no en la UAE DIAN.

15.- Frente a lo narrado en el numeral 15 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, por cuanto el mencionado hecho se refiere a una actuación que según su dicho se surtió ante "el Municipio de Magangué Bolívar-secretaría de Hacienda, y no en la UAE DIAN.

16.- Frente a lo narrado en el numeral 16 de los hechos de la demanda. NO ME CONSTA, por cuanto el mencionado hecho se refiere a una actuación que según su dicho se surtió ante "el Municipio de Magangué Bolívar-secretaría de Hacienda, y no en la AUE DIAN.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

¹¹ Es de señalar que las declaraciones tributarias, dentro de las cuales se encuentran las de retención en la fuente, no se presentan acompañadas de anexos, por manera que tampoco es posible establecer de las mencionadas declaraciones que ellas contienen los valores específicos retenidos a los sujetos pasivos de la retención.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

En torno a los planteamientos presentados en la demanda pasamos a desarrollar los argumentos de la defensa, para lo cual iniciamos precisando que de plasmado por la parte demandante en el en el memorial demanda se extrae con meridiana claridad, que el actor tiene claro que la Entidad que debe realizar el estudio de la procedencia o no de la solicitud de devolución de los valores que a su juicio fueron en "exceso descontados", es aquella que realizó la retención en la fuente y no la UAE DIAN, y así lo plasma en el libelo al exponer entre otros apartes:

"El Municipio de Magangué como agente retenedor, se encuentra obligado a devolver los valores en exceso descontados en los años 2007 al 2011, que se originaron en retenciones en la fuente imputables como pagos anticipados en exceso frente a la inexistencia de esta obligación a cargo de la fundación durante los años 2007 a 2011.", lo cual constituye razón suficiente que resalta la falta de legitimación por pasiva de la UAE DIAN en el presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones, procedemos a señalar lo que respecta a la Retención en la fuente, contemplada en nuestro ordenamiento fiscal, así:

"Artículo 367. Finalidad de la retención en la fuente. *La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause."*

Como se efectúa la retención cuando es a título de impuesto sobre la renta y complementarios: *"El agente retenedor aplicará el valor de la base de retención señalada en la Ley, el porcentaje previamente establecido de acuerdo con la naturaleza del ingreso y lo restará del valor total del pago o abono en cuenta."*

Ahora bien el mismo ordenamiento jurídico dispone la facultad para establecerlas y quienes son agentes de retención:

"Artículo 365. Facultad para establecerlas. *El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo."*

"Artículo 368. Quiénes son agentes de retención. *Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. (Modificado Ley 488/98, Art. 115)*

Parágrafo 1. *Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos. (Parágrafo modificado Ley 223/95, art. 122)*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Parágrafo 2. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención. (Parágrafo adicionado Ley 223/95, art. 122) .

“Artículo 375. Efectuar la retención. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción. ”.

Por su parte el artículo 370 del Estatuto Tributario señala las consecuencias que se derivan de la no realización de la retención en la fuente, así:

“Artículo 370. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.”.

Acorde con las normas antes señaladas el Estado colocó en cabeza de los agentes de retención la responsabilidad de liquidar, descontar y consignar a favor del mismo la Retención en la Fuente, motivo por el cual son ellos (agentes retenedores), a los que les corresponde la responsabilidad frente a la retención que en un determinado momento realicen.

Ahora bien, el legislador previendo la posibilidad de la existencia de retenciones practicadas en exceso ó indebidamente estableció un procedimiento para su reintegro, y es así como consagró en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, lo siguiente:

“ARTICULO 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectiva reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente. ”

Igualmente es compilado por el el Decreto 1625 de 2016 en el artículo 1.2.4.16., así:

“Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse,



9

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservado junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución.

(Art. 6, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012)

Sobre este tema la DIAN como máxima autoridad en materia de interpretación y aplicación de las normas tributarias, ha establecido, a través de conceptos y oficios, su posición en torno al tema, entre otros citamos los siguientes, así:

"CONCEPTO 039535 DE 1994 JUNIO 16"

Problema Jurídico	1. CUAL ES EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE HAN EFECTUADO RETENCIONES EN EXCESO?
Tesis Jurídica	CUANDO SE HAN EFECTUADO RETENCIONES EN EXCESO, LAS NORMAS TRIBUTARIAS ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE EL AGENTE RETENEDOR REINTEGRE EL VALOR RETENIDO EN EXCESO, DESCONTANDO DICHO VALOR DE LAS RETENCIONES POR DECLARAR Y CONSIGNAR, PREVIA SOLICITUD DEL AFECTADO.

Fuentes Formales

LEY 100 DE 1993 ART. 135 PAR.3

DECRETO 1189 DE 1988 ART. 6

▼ Extracto

En el evento que se hubieren efectuado retenciones en exceso de los legalmente establecidos, el artículo 6o. del Decreto 1189 de 1988 establece la posibilidad para que el agente retenedor reintegre el valor retenido en exceso, descontando dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, previa solicitud del afectado¹². En efecto dice la citada norma: "Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente,

¹² Negrillas fuera del texto.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente".

Lo anterior no quiere decir que las retenciones para pagos posteriores a la fecha en que se detectó el error se deban suspender, pues estos continuarán aplicándose, pero en debida forma, de acuerdo a las normas vigentes al momento del pago, en razón a que este procedimiento es independiente al de las devoluciones."

"CONCEPTO 076209 DE 1998 SEPTIEMBRE 28

Problema Jurídico	CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA OBTENER EL REEMBOLSO DE LAS SUMAS RETENIDAS EN EXCESO?
Tesis Jurídica	EL REEMBOLSO DE SUMAS RETENIDAS EN EXCESO O EN FORMA INDEBIDA DEBE SOLICITARSE POR ESCRITO ANTE EL AGENTE RETENEDOR, ACOMPAÑADA DE LAS PRUEBAS QUE SEAN DEL CASO.

Extracto

El artículo 6 del decreto 1189 de 1988 autoriza al agente retenedor para que reintegre los valores retenidos en exceso o en forma indebida cuando así lo solicite el afectado, quien deberá entregar el certificado que le hubiere sido expedido si es el caso.

Si la solicitud es presentada en el año gravable siguiente al cual se efectuó la retención, el retenido deberá abstenerse de hacer uso de esos valores retenidos en exceso o en forma indebida en su declaración o comprometerse a no hacerlo.

Por su parte **el agente retenedor** podrá descontar en su declaración de retención en la fuente los valores reintegrados en el período conservando las pruebas de ello, entre otros la solicitud escrita, las pruebas aportadas así como el certificado devuelto y anulado cuando fuere del caso."(Negrilla fuera del texto)

"CONCEPTO 035149 DE 1999 ABRIL 13

Problema Jurídico	¿ COMO SE DEBE PROCEDER PARA EFECTUAR EL REINTEGRO DE LOS VALORES RETENIDOS INDEBIDAMENTE?
Tesis Jurídica	EL INTERESADO DEBE SOLICITAR AL AGENTE RETENEDOR EL REINTEGRO DE LAS SUMAS INDEBIDAMENTE RETENIDAS CUANDO NO HA HECHO USO DE ELLAS EN SU DECLARACION TRIBUTARIA, ACREDITANDO LAS PRUEBAS QUE SEAN DEL CASO, Y LOS VALORES ASÍ DEVUELTOS PODRAN DESCONTARSE DE LAS RETENCIONES A CARGO DEL AGENTE RETENEDOR EN EL PERIODO EN EL CUAL SE EFECTUE EL REINTEGRO.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 77 00



10

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Descriptores**DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR POR RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO**▼ **Fuentes Formales****DECRETO 1189 DE 1988 ART 6
ESTATUTO TRIBUTARIO ART 589**▼ **Extracto**

El Decreto 1189 de 1988 establece en el artículo 6° el procedimiento a seguir cuando se hubieren practicado retenciones en exceso o indebidamente, señalando que le corresponderá al agente retenedor hacer el reintegro de dichas sumas previa solicitud del interesado.

El agente retenedor descontará los valores reintegrados de la declaración de retención del periodo en el cual efectúe el reintegro y anulará los certificados de retención que sobre ellos hubiere expedido, conservando los documentos y pruebas que para el efecto haya presentado el interesado.

Si el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, el solicitante deberá manifestar expresamente no haber hecho uso de la retención y comprometerse a no hacerlo en la declaración de renta correspondiente.

Es de precisarse que para que proceda el reembolso de los dineros indebidamente retenidos, o retenidos en exceso, es indispensable que el retenido no haya hecho uso de esos valores en su declaración.

Ahora bien, si el retenedor devolvió la retención efectuada en exceso o indebidamente, pero no descontó el valor reintegrado en la declaración de retención en la fuente correspondiente, podrá corregir la declaración del periodo en el cual efectuó el reintegro, con el fin de descontar dichos valores, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 589 del Estatuto Tributario, es decir solicitando a la administración que expida la correspondiente liquidación oficial de corrección con base en el proyecto de corrección y las pruebas que soporten la disminución de las retenciones."

"OFICIO 087923 DE 2005 NOVIEMBRE 25

*"(...)Mediante concepto 049294 de 1999, con sustento en el anterior, el Despacho precisó:
"/...*

Es decir que si no obstante la relación laboral, la retención se practicó a título de honorarios y con la tarifa correspondiente a tal concepto se está en presencia de una retención indebida o en exceso, por cuanto el concepto por el cual ha debido practicarse es el de salarios siguiendo uno de los procedimientos previstos en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario y decretos reglamentarios, aplicando los porcentajes indicados para el efecto.

Realizada la retención en forma incorrecta, la ley autoriza al agente retenedor para que efectúe el reintegro en las sumas retenidas en exceso o en forma indebida, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 6o del decreto 1189 de 1988.

... /"

De esta manera, la devolución por retenciones indebidas o en exceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988, corresponde efectuarla por parte del agente retenedor, previa solicitud escrita del retenido presentada oportunamente en los términos del artículo 2536 del Código Civil. Una vez recibida la solicitud, el agente retenedor debe verificar si en efecto procede la devolución, para lo cual debe corroborar si efectivamente la retención practicada, frente a la que debió practicarse, en realidad arroja saldo a devolver al solicitante. Es pertinente

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

tener en cuenta que el procedimiento para cálculo de la retención en la fuente, por ingresos laborales debe ser uniforme para todos los trabajadores, y es el adoptado por la entidad pagadora. ...". (Negrillas fuera del texto).

"OFICIO 053354 DE 2014 SEPTIEMBRE 3**Extracto**

De conformidad con el artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los diferentes impuestos se ha establecido la obligación para una serie de personas jurídicas y naturales, privadas y públicas de practicar la retención en la fuente.

Lo anterior implica para los agentes de retención una delegación de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo, lo que implica para estos el cumplimiento de una serie de obligaciones tales como retener, declarar y consignar lo retenido, de las retenciones que haya practicado oportunamente, expedir los respectivos certificados de retención a los sujetos pasivos de la retención (artículos 375 a 382 del Estatuto Tributario) y demás obligaciones que se establezcan.

Sobre la calidad de agente retenedor, el artículo 368 del Estatuto Tributario señala que son agentes de retención o percepción, entre otros, aquellas personas por razón de sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente, razón por la cual los Notarios deben efectuar retención en la fuente cuando la ley le haya señalado en forma expresa dicha obligación, y respecto de los actos en los cuales intervenga en la citada condición, como por ejemplo en la autorización de escrituras públicas de enajenación a título de venta que efectúen las personas naturales de bienes inmuebles (Decreto 2509 de 1985 artículo 9º), salvo que exista documento en el que conste que la operación realizada tiene finales de utilidad común o interés social y permita establece que no está sometida a retención en la fuente.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el evento que se cuente con esta prueba y ya se haya practicado la retención el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1189 de 1988 consagra la facultad de reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente a los agentes de retención, en los siguientes términos:(...)

ARTICULO 6o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

..Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.(...)(Subrayado fuera del texto)

Nótese como la norma indica que el agente retenedor reintegrará los valores en mención previa solicitud escrita del afectado y de las pruebas pertinentes cuando a ellos hubiere lugar, lo cual implica que debe decidir sobre su procedencia.

Esta norma tiene en consideración que el agente de retención ostenta funciones públicas relacionadas con el recaudo y no le es permitido realizar el reintegro, sin una verificación previa de la documentación que acredita la solicitud, lo cual es plenamente aplicable al caso materia de análisis.

Ahora bien, en caso de que el sujeto pasivo tenga derecho a que se produzca la devolución por el cumplimiento y lo aportado de lo anteriormente mencionado, el agente retenedor no tendrá como excusa válida para que se efectuó la devolución que el pago se hizo efectivo ante la DIAN, como lo enuncia el oficio 052953 del 23 de agosto del 2013, así: (...)

...De otra parte, el hecho de que las retenciones se hayan consignado en la cuenta de la DIAN, no es un argumento válido para negar la devolución, toda vez que el mecanismo previsto el Decreto 1189 de 1988, es el descuento por parte del agente retenedor de las sumas devueltas contra futuras retenciones".(...)

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica"–, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Sobre este aspecto igualmente se pronunció el Honorable Consejo a través de diferentes sentencias, dentro de las cuales citamos sentencia del 7 de abril de 2011, expediente 16932, en donde se expone:

"... La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae, por ende, aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar, informar, certificar.

Dentro de tales facultades, se halla explícitamente la de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso y aplicar los respectivos valores en el período de la operación.

Esta última facultad es expresada en la norma invocada por la apelante, artículo 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, la cual es suficientemente clara, sin que admita confusión alguna en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención.

Señala la norma en la parte pertinente:

"Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar." (resaltado fuera del texto)



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

La misma norma señala el procedimiento que debe seguir el agente retenedor para descontar el monto reintegrado al sujeto pasivo de la retención:

"... En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes..."

Si bien la norma se refiere en principio a la retención para el impuesto de renta y complementarios, por virtud del artículo 539-1 del Estatuto Tributario las obligaciones consagradas para el agente retenedor en ese impuesto contenidas en su Título II, del Libro Segundo, que incluye sus normas reglamentarias como lo es el Decreto 1189 de 1988, son aplicables al agente retenedor del impuesto de timbre; dentro de tales obligaciones, como se indicó, están las de retener y la de reintegrar los pagos en exceso.(...)

*Se observa que cuando el inciso primero del artículo 6° del Decreto 1189 de 1988 acota que el agente retenedor reintegrará los valores en mención, "... **cuando a ellos hubiere lugar**", implica que debe en primer lugar, después de recibir la solicitud y antes de reintegrar los pagos excesivos, **decidir sobre su procedencia.** (...)"*

De las normas en cita en concordancia con los conceptos citados y el pronunciamiento jurisprudencial expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1.- Cuando existan retenciones practicas en exceso, la solicitud de reintegro debe realizarse ante **el agente retenedor** y no ante la DIAN.

El reintegro por retenciones en la fuente, está sujeto al procedimiento y términos establecidos en el artículo 6° del Decreto 1189 de 1988 y Decreto No.1625 de 2016 y normas concordantes, en el entendido que las sumas indebidamente retenidas o practicadas en exceso, por este impuesto debe reintegrarlas el agente retenedor que las practicó, descontando dichos valores de las retenciones del periodo por declarar y pagar en que hace el reintegro.

2.- Otro requisito importante es que las retenciones efectuadas no hayan sido imputadas en la declaración correspondiente para lo cual el contribuyente en su solicitud de devolución debe manifestar expresamente y con sus respectivos soportes, que no ha sido ni serán imputadas en su declaración de renta las retenciones efectuadas indebidamente o en exceso, **manifestación que debe conservar el agente retenedor junto con la anulación del certificado de retención cuando este ya haya sido expedido.**

3.- El afectado debe acreditar las circunstancias y pruebas de la configuración de las retenciones practicas en exceso o indebidamente, en relación con el impuesto objeto de la retención que

Sue

12

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

motiva su solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

4.- En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Ahora bien, debe señalarse que en atención a la petición radicada con No.008891 de 27 de septiembre de 2016, la U.A.E. DIAN se le indicó a través de Oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016, al petente, cual era el procedimiento aplicable para efectos de obtener la devolución de Retención en la Fuente ante el agente retenedor, cuando a ello hubiere lugar, así:

"Para resolver su solicitud, consideramos necesario precisar que la ALCALDIA DE MAGANGUE, según su información, fue el agente retenedor encargado de hacer a la sociedad CENTRO INTEGRAL CEDI la retención en la fuente, acorde con la normatividad de ese momento.

La negativa de esa entidad a hacer reintegro de valores por retenciones presuntamente practicadas en forma indebida o en exceso, no faculta ni traslada la competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para reintegrar dichas sumas, ni puede actuar como ordenante a la ALCALDIA DE MAGANGUE para que proceda a la devolución.

E procedimiento a seguir en estos casos, está establecido en el Artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 del 17 de junio de 1988.

En consecuencia, la devolución de sumas de dinero por retenciones practicadas en forma indebida o en exceso debe efectuarla la ALCALDIA DE MAGANGUÉ como entidad que ostenta la condición de agente retenedor, previa evaluación de la improcedencia de la retención."

Acorde con lo expuesto no existe, fundamento ni fáctico ni jurídico en las pretensiones de la demanda frente a la U.A.E. DIAN, teniendo en cuenta que tal como se ha reiterado, la normatividad (que establece el procedimiento para los eventos en que se practique retención en exceso o en forma indebida), señala que la posibilidad de la devolución de los mismos si a ello hubiere lugar, radica en cabeza del agente retenedor.

Así las cosas, es clara la inexistencia de obligación en cabeza de la UAE DIAN, teniendo en cuenta que tal como se ha reiterado, la normatividad en cita, establece el procedimiento para los eventos en que se de la retención en exceso o en forma indebida, preceptuando que la posibilidad de devolución de los mismos radica en cabeza del agente retenedor.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04 PBX 660 77 00
--



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Visto lo anterior, pasamos a pronunciarnos respecto de los cargos formulados:

Conforme a lo ya expuesto, las pruebas que figuran en el plenario demuestran que entre el actor y la DIAN, no existe, ni ha existido una relación de naturaleza contractual, relación que al decir del actor, conforme lo expresa, entre otros, en los hechos, 2, 3, 8 del memorial demanda, así como en el acápite de *NORMAS DEL ORDENAMIENTO JURIDICO QUE ESTA SIENDO VIOLADAS*, tuvo con el Municipio de Magangué Bolívar, por lo tanto, es evidente que la UAE –DIAN, no es agente retenedor respecto de los pagos realizados a la demandante.

De otra parte, de la confrontación del contenido de la demanda, se establece con meridiana claridad que no se configura el cargo planteado respecto de la U.A.E. DIAN.

Ahora bien, no obstante lo anterior y en gracia de discusión, ha de señalarse que tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional y así se extrae de las normas tributarias, la retención en la **“fuente es una obligación establecida por la ley a cargo de ciertas personas jurídicas y naturales, privadas y públicas, para efectuar el recaudo tributario al momento de hacerse el pago o cuando así lo disponga la ley, a nombre de la Nación, con la obligación de reembolsarlo en los términos y condiciones legales, a aquélla.”**

La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae, por ende, aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar, informar, certificar.¹³

Dentro de las facultades que el agente de retención posee está la contemplada en el artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 de 1998, así como del artículo **Artículo 1.2.4.16.** del Decreto No. 1625 de 2016¹⁴ en donde se aprecia de manera clara y sin que haya lugar a confusión alguna, la

¹³ Artículos 375 y s.s.E.T.

¹⁴ **Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá a devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

25

Sml

13

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

facultad (del agente retenedor), de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso cuando a ello hubiere lugar y aplicar los respectivos valores en el período de la operación.

“ARTÍCULO 6. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.”

Las normas en comento disponen que el agente retenedor reintegrará los valores en mención, “... cuando a ellos hubiere lugar...”, de donde se extrae, que después de recibir la solicitud, este, agente retenedor, debe realizar el estudio correspondiente, y decidir sobre su procedencia o nó.

Tal como se ha expuesto la UAE –DIAN, no actuó como agente retenedor de la parte actora, por lo que no le competía, realizar el estudio de la solicitud de reintegro de los valores que se pretenden, y mucho menos tomar decisión en torno al asunto, pues insistimos, es el agente retenedor, como expone la norma, el que debe decidir sobre los reintegros de valores retenidos en exceso o indebidamente, según se vió. Así lo hace saber la UAE DIAN a la accionante, a través del oficio No.106-242-437-0652 de 12 octubre de 2016, en el cual se expone:

“Para resolver su solicitud, consideramos necesario precisar que la ALCALDÍA DE MAGANGUÉ, según su información, fue el agente retenedor encargado de hacer la sociedad CENTRO INTEGRAL CEDI la retención en la fuente, acorde con la normatividad de ese momento. La negativa de esa entidad a hacer reintegro de valores por retenciones presuntamente practicas en forma indebida o en exceso, no faculta ni traslada la competencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para reintegrar dichas sumas, ni puede actuar como ordenante a la ALCALDIA DE MAGANGUE para que proceda a la devolución.

E procedimiento a seguir en estos casos, está establecido en el Artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 frl 17 fr junio de 1988.

En consecuencia, la devolución de sumas de dinero por retenciones practicadas en forma indebida o en exceso debe efectuarla la ALCALDIA DE MAGANGUÉ como entidad que ostena la conidición de agente retenedor, previa evaluación de la improcedencia de la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución.

(Art. 6. Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el art. 1 del Decreto 2024 de 2012)

Dirección Seccional de Impuestos de CartagenaManga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Así las cosas, se concluye que tal como se expuso suficientemente, conforme a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988 así como del artículo **Artículo 1.2.4.16.** del Decreto No. 1625 de 2016, la responsabilidad de reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, en el evento que a ello hubiere lugar, recae en cabeza del agente retenedor, que en el caso objeto de estudio, no fue la UAE DIAN.

Las pruebas que figuran en el plenario demuestran que entre el actor y la DIAN, no existe una relación contractual, por lo tanto, es evidente que no es agente retenedor respecto de los pagos que en desarrollo del mismo sean realizados al demandante. En este orden de ideas no es posible para la DIAN proceder a la devolución de las retenciones en la fuente practicadas por otro agente retenedor, atendiendo las razones de derecho contenidas en el Decreto 1189 de 1988 así como del artículo **Artículo 1.2.4.16.** del Decreto No. 1625 de 2016, al igual que en los conceptos y oficios jurídicos expedidos por la UAE DIAN, y la jurisprudencia citada, los cuales establecen el procedimiento a seguir en casos en que se den valores retenidos en exceso o en forma indebida, colocando en cabeza del agente retenedor tal posibilidad.

Por tanto no es posible para la DIAN, realizar reintegros de los valores por retenciones presuntamente practicadas en forma indebida o en exceso, por otro agente retenedor, pues la norma no faculta ni traslada la competencia a la DIAN para reintegrar dichas sumas, ni puede actuar como ordenante de este (agente retenedor) para que proceda a la devolución.

Se insiste, que es al agente retenedor a quien le corresponde realizar la retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, acorde con los lineamientos que señalan las normas tributarias que regulan la materia, así como la devolución de las sumas de dinero por retenciones practicadas en forma indebida o en exceso en el evento de configurarse, esto último acorde con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1189 de 1988 y Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.16..

Se reitera, que se encuentra demostrado que la DIAN no ha tenido ningún vinculo legal, civil, reglamentario o de cualquier otra indole con el demandante y en consecuencia tampoco actuó como agente retenedor del demandante, de donde se extrae la improcedencia del cargo formulado.

-En cuanto a la solicitud *"de indexación o ajustes al IPC y sus correspondientes intereses moratorios"*, tal pretensión además de ser improcedente, por las razones ya expuestas, en gracia de discusión y solo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, también es

Suel

14

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

improcedente, por cuanto tal como ha sido decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, existiendo intereses moratorios, no es viable la actualización, puesto que el reajuste monetario queda comprendido dentro de los intereses moratorios y es el modo previsto por la ley para entender satisfecha la obligación .

- No hubo violación de lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. , por cuanto precisamente el observar las normas que regulan la materia en el presente asunto, es garantía de los derechos consagrados en el ordenamiento fiscal, constituyendo el cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley y de seguridad jurídica entre otros. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad, en consecuencia, no se puede pretender que en un Estado Social de Derecho se puede administrar justicia con olvido de las normas a las que deben sujetarse.

Por tanto las pretensiones planteadas por el actor resultan improcedentes.

En consecuencia salta a la vista que la actuación de la UAE DIAN, se realizó en cumplimiento de las normas contenidas en la legislación tributaria, así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la entidad demandante, en especial en torno los Arts.854 E.T., artículo 11¹⁵ del Decreto 1000 de 1997, 95#9, 29,58,228 de la C.P., artículo 144 del Decreto Distrital de 1993, Decreto 4400 de 2004.

- Oposición a la práctica de pruebas solicita:

En relación a la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora nos oponemos a la misma al encontrar que es inconducente e impertinente, pues de acuerdo al tema de prueba, a su objeto mismo, la mencionada diligencia nada podría aportar al material probatorio del proceso, teniendo en cuenta que el testimonio no puede desvirtuar el contenido normativo que regula lo atinente a la devolución de las retenciones practicadas en exceso o indebidamente por el agente retenedor, lo cual en legislador a consagrado en forma expresa en la ley Decreto 1189 de 1988, así mismo artículo Artículo 1.2.4.16. del Decreto No. 1625 de 2016 y normas concordantes.

¹⁵“ Las solicitudes devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.” Esta norma fue derogada por el Decreto 2277 de 2012 que a su vez en el artículo 11 señaló: “Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil. ”



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Además de tornarse en inútil e innecesaria pues se encuentra suficientemente demostrado dentro del proceso que la UAE DIAN no actuó como agente retenedor de la Entidad demandante.

Por tanto se solicita respetuosamente a la Señora Juez conductora del proceso, respecto de esta prueba, que sea rechazada por las razones expuestas de conformidad con el artículo 168 del C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración y que en tal sentido se haga el pronunciamiento del caso en el auto que decrete las pruebas.

-De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *"la sentencia dispondrá de la condena en costas,"* , una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado¹⁶, la preceptiva normativa lo que contiene es un *"verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial"*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le dá la posibilidad de *"disponer"*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr.Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Suel

15

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA
Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

III.-EXCEPCIONES DE FONDO

-INEPTA DEMANDA-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tal como se encuentra demostrado y así se establece de los hechos de la demanda, la Entidad que represento no ha tenido ningún vínculo legal, civil, reglamentario o de cualquier otra índole con la demandante.

Además de lo anterior, como se expuso por la Entidad a través de oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016, en donde se expone que el agente retenedor es quien debe realizar el reintegro de los mencionados valores, en el evento de cumplirse con los requisitos establecidos en la norma para tal efecto, indicando que el "procedimiento a seguir en estos casos, está establecido en el Artículo 6 del Decreto Reglamentario 1189 del 17 de junio de 1988". Adicionalmente el mencionado oficio indica "En consecuencia, la devolución de sumas de dinero por retenciones practicadas en forma indebida o en exceso debe efectuarla la ALCALDÍA DE MAGANGUE como entidad que ostenta la condición de agente retenedor, previa evaluación de la improcedencia de la retención."

Ahora bien, el Decreto 1189 del 17 de junio de 1988 en su artículo 6 expuso:

"ARTÍCULO 6. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente."

(Incisos 5 y 6 adicionados por el artículo 1 del Decreto 2024 de 2012). Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución.”

Igualmente, el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.16., dispone:

“Artículo 1.2.4.16. Reintegro de valores retenidos en exceso. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, **el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente¹⁷**, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Por su parte el artículo 368 del Estatuto Tributario, dispone:

Artículo 368. Quiénes son agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. **(Texto en cursiva adicionado Ley 488/98, Art. 115)**

Parágrafo 1. <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995> Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Parágrafo 2. <Parágrafo adicionado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995> Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.”

El mencionado ordenamiento establece que en el evento en que se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, **el agente retenedor** podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

Luego por disposición del mismo legislador, el reintegro de los valores retenidos en exceso o indebidamente, en el evento en que este tenga ocurrencia, debe realizarse en el caso de ser procedente por el **AGENTE RETENEDOR**, quien debe observar las disposiciones en cita y no la Administración como mal pretende la parte demandante.

Así las cosas, no le es dable al actor escoger a su arbitrio, la persona que va a demandar como tampoco escoger la que debe realizar la devolución de las sumas que alega, pues el legislador

¹⁷ Negrillas fuera del texto.



16

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

estableció un procedimiento para tal efecto el cual debe surtirse ante el agente retenedor y tal como se ha establecido e insistimos, la UAE DIAN no ha realizado retención en la fuente por ningún concepto a la demandante, por tanto, como lo determina la lógica jurídica, es claro que la demanda no debe dirigirse contra la UAE DIAN.

Conforme a lo expuesto solicitamos a su Despacho Señora Juez conductora del proceso, declarar probada la excepción propuesta conforme lo dispone el artículo 180 Nral.6 del C.P.A.C.A. y en consecuencia dar por terminado el proceso en relación a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

-CADUCIDAD DE LA ACCION: Como fundamento jurídico de esta excepción señalamos el artículo 164 del CPACA, que establece que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercitarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos: -El transcurso del tiempo, y el no ejercicio de la acción, en este sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 21 de Noviembre de 1991 es elocuente al advertir, que "... iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la Ley. El término se cumple inexorablemente"

En el caso concreto de la presente demanda existe, caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el Oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016, a través de la cual se dio respuesta al escrito Radicado con No.008891 sde 27 de septiembre de 2016, se notificó por correo el día 18 de octubre de 2016, y así lo expone la Jefe G.I.T. Documentación a través de Oficio No 106201402-4159 de 16 de noviembre de 2018 a través del cual certifica: "Atendiendo su solicitud mediante oficio No 214 de fecha 15 de Nov/18 y en consideración a la calidad que me compete Certifico a usted, que revisados nuestros archivos se pudo determinar que el oficio No 106242437-652 de fecha 12 de oct. De 2016 a nombre del contribuyente CENTRO INTEGRAL CEDI/OSCAR PACHECO RANGEL, que relaciono a continuación se encuentra debidamente Notificado de la siguiente forma: -Oficio No.106242437-652 de fecha 12 de oct. De 2016. a nombre del contribuyente CENTRO INTEGRAL CEDI/ OSCAR PACHECO RANGEL. Se envió por correo certificado con planilla No 3527 de fecha 13 de Oct.2016 y se le asignó la guía No.RN653036224CO por parte de empresa de correo servicios postales nacionales 4-72, la cual fue

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

entregada y recibida con fecha 18 de oct 2016.” lo que significa que el medio de control que nos ocupa debió ejercerse a mas tardar el 18 de febrero de 2017, por tanto, recibida la demanda en la oficina de repartos de la rama judicial el 23 de mayo de 2018, habiendo transcurrido más del tiempo de caducidad, esto es, después de los cuatro meses previstos en la ley para tal efecto, la misma resulta extemporánea.

Así las cosas al presentarse la demanda fuera del término de caducidad indicado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., debe declararse probada la excepción propuesta y darse por terminado el proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

EXCEPCION GENERICA:Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, mantener la legalidad del acto proferido por la UAE DIAN y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones propuestas, así como las que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en los arts.180 y 187 del C.P.A.C.A .

PRUEBAS:

Sírvase tener como prueba:

- Petición radicada con No.008891 de 27 de septiembre de 2016
- Oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016 .
- Oficio No.106201402-4159 de 16 de noviembre de 2018 emitido por la Jefe G.I.T. Documentación.
- Oficio No.106242437-519 de 21 de agosto de 2018 emitido por Jefe G.I.T. Devolución División Gestión Recaudo y Cobranzas, y anexos.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

33

Suep

17

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No.13-001-33-33-005-2018-00110-00

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, copia de Resolución de asignación de funciones de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, Acta de posesión de la suscrita y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015.

- Petición radicada con No.008891 de 27 de septiembre de 2016

-Oficio No.106-242-437-0652 de 12 de octubre de 2016.

-Oficio No.106201402-4159 de 16 de noviembre de 2018 emitido por la Jefe G.I.T. Documentación.

-Oficio No.106242437-519 de 21 de agosto de 2018 emitido por Jefe G.I.T. Devolución División Gestión Recaudo y Cobranzas y anexos.

Respetuosamente,



EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.